

➤ **Circular 015 – 88,**

“ Corrección de errores u omisiones registrales”

Establece la Ley 6145 del 18 de noviembre de 1977, en su artículo 9º lo siguiente:

“Es obligación del Registro realizar todas las gestiones pertinentes, incluyendo la obtención de documentos o copias para corregir errores u omisiones en que hubieren incurrido los Registradores al anotar o inscribir documentos. Por consiguiente no puede exigir a las partes o interesados que aporten documentos o lleven a cabo gestiones para la corrección de dichos errores del Registro”

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que hay anotaciones sin cancelar, asientos sin autorizar o cualquier error que se desprende del ejercicio de la función registral, no es dable apuntar en los documentos tales defectos, política ésta que ha sido dejada de lado, tal vez involuntariamente pero que ha traído múltiples quejas de parte de notarios por el atraso que conlleva, siendo ajeno a ellos.

En lo sucesivo no deberán anotarse tal tipo de defectos y se avisará al Registrador que cometió el error u omisión, o a quien lo sustituya, que lo subsane y en caso de haber dilatoria premeditada en realizar tal corrección deberá notificarse a la oficina de Gestión Administrativa para lo que sea pertinente.

